

**MILCIADES ALBERTO NOVOA VILLAMIL**

*Abogado*

Bogotá. D.C., septiembre 9 de 2021

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA – SALA CIVIL**

Atn. Honorable Magistrado CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

E.S.D.

Ref. PROCESO : DECLARATIVO VERBAL DE MAYOR CUANTIA  
DEMANDANTE : EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL  
DESARROLLO TERRITORIAL – ENTERRITORIO  
ANTES FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS  
DE DESARROLLO – FONADE  
DEMANDADO : SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.  
RADICADO : 110013103-004-2018-00324-02

**ASUNTO : INCIDENTE DE NULIDAD CONTRA LA SENTENCIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

**MILCIADES ALBERTO NOVOA VILLAMIL**, Mayor de edad y vecino de Bogotá Distrito Capital, identificado como aparece al pie de mi firma, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 55.201 del C. S. de la J., obrando como apoderado especial de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., entidad con domicilio principal en la ciudad de Medellín en la carrera 63 No.49A-31 Piso 1, según poder que obra en el proceso, encontrándome dentro de la oportunidad legal establecida en el CGP, presento INCIDENTE DE NULIDAD en contra de la sentencia de segunda Instancia proferida el pasado 3 de septiembre de 2021 en los siguientes términos:

**PRETENSION**

Se deje sin efecto la Sentencia proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, Sala Primera de Decisión, dentro del radicado de la referencia de fecha tres (3) de septiembre del año 2021 por la cual se revocó la sentencia anticipada proferida el 31 de agosto del 2020 por el Juzgado 4 Civil del Circuito de Bogotá en la que se declaró probada la excepción de “PRESCRIPCION PARA LOS AMPAROS DE ESTABILIDAD DE LA OBRA Y CALIDAD DE LOS BIENES” que fue oportunamente alegada por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

**CAUSAL INVOCADA**

La interposición del presente Incidente de Nulidad contra la Sentencia obedece a la violación del DERECHO FUNDAMENTAL al DEBIDO PROCESO, aspecto que se evidencia en el documento que materializa la decisión de la Honorable Corporación.

Esta causal que invoco aun cuando no está señalada en el artículo 133 del CGP es jurisprudencialmente reconocida como un DERECHO FUNDAMENTAL tal como se desprende entre otros aspectos de los siguientes AUTOS de la CORTE

CONSTITUCIONAL que se citan únicamente a título indicativo y sobre los cuales existen multiplicidad de pronunciamientos en el mismo sentido a saber: A360 DE 2006; A101 de 2008; A245 de 2007; A-285 de 2018.

La violación del DEBIDO PROCESO se fundamenta en los siguientes

## **HECHOS**

PRIMERO: El Juzgado 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA dentro del proceso radicado No. 110013103004201800324 el 31 de agosto de 2020 profirió Sentencia de Primera Instancia en la que resuelve "(...) 1. DECLARAR PROBADA la excepción de PRESCRIPCIÓN PARA LOS AMAPRADOS DE ESTABILIDAD DE LA OBRA Y CALIDAD DE LOS BIENES, propuesta por la demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA en la demanda principal. 2. En consecuencia, Niéguese las pretensiones de la demanda principal (...)"

SEGUNDO: Contra la sentencia proferida por el Juzgado 4 Civil del Circuito de Bogotá se interpuso recurso de apelación por parte del actor FONADE (Hoy ENTerritorio) el 22 de septiembre de 2020.

TERCERO: El recurso de apelación fue admitió por el Honorable Tribunal el 16 de abril de 2021, dándole el trámite pertinente señalado en el decreto 806 del 2020, Art. 14.

CUARTO: Conforme con lo señalado en el Decreto 806 de 2020 el 25 de mayo del 2021 el Honorable Tribunal Superior de Bogotá corrió traslado por el término de cinco días para que el apelante, en este caso FONADE (Hoy ENTerritorio) sustentará el recurso.

QUINTO: El apelante FONDE (hoy ENTerritorio) presento escrito sustentando el recurso de apelación el día 2 de junio de 2021, fecha en la cual allego al escrito dos anexos.

SEXTO: De dicha sustentación el 10 de junio de 2021 el Honorable Tribunal dio traslado a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

SEPTIMO: El día 15 de junio de 2021 SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. se pronuncia sobre los argumentos señalados por el apelante a través de escrito presentado al Honorable Tribunal en cuarenta y un (41) folios en los que quedó plasmado las razones por las cuales conforme con lo demostrado en el presente expediente no se había consolidado la interrupción del término prescriptivo con relación a los amparos de ESTABILIDAD Y CALIDAD de la obra como lo argumento FONADE (hoy ENTerritorio) encontrando ajustado a derecho la decisión del operador jurídico de primera instancia.

OCTAVO: El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante sentencia del tres (13) de septiembre de 2021 revoco el fallo de primera instancia objeto del recurso de apelación interpuesto por FONADE (hoy ENTerritorio), y en su lugar declaro no probada la excepción de "PRESCRIPCIÓN PARA LOS AMPAROS DE ESTABILIDAD DE LA OBRA Y CALIDAD DE LOS BIENES" propuesta por SEGUROS GENERALES SURAMERICA SA. y que había sido declarada por el operador jurídico en primera instancia.

NOVENO: La estructura de la Sentencia del Honorable Tribunal referenciada es: I.- ASUNTO; II.- ANTECEDENTES; III.- FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA; (SIC) IV. LA APELACION; V. CONSIDERACIONES; (SIC) VI. DECISION.

DECIMO: La estructura de la Sentencia del Honorable Tribunal referida y objeto de este incidente de nulidad no tuvo en consideración ni refleja el escrito contentivo de los argumentos planteados por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. que de manera legítima se utilizó para controvertir la tesis del apelante en aplicación al procedimiento establecido en el Decreto 806 de 2020 que regula el trámite de la apelación de sentencias en materia civil y familia y que de manera oportuna fue allegada al proceso los días 10 de junio de 2021 y 15 de junio de 2021 respectivamente.

DECIMO PRIMERO: La omisión en que incurre el Honorable Tribunal Superior de Bogotá respecto de no considerar el escrito presentado por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. es una clara violación al DERECHO FUNDAMENTAL del DEBIDO PROCESO y hace nula la sentencia proferida con base en tal proceder conforme la siguiente

### **ARGUMENTACION JURIDICA**

El fallo objeto de la solicitud de nulidad no se presenta como una expresión de seguridad jurídica y no se apalanca en el máximo valor que es la Justicia en la medida que omite dar aplicación al DEBIDO PROCESO en torno al procedimiento que se adelantó frente a la instancia relativa del recurso de Apelación.

Respetuosamente señalamos que no se adecuo al mismo porque como claramente lo establece el Decreto 806 de 2020 en su artículo 14 el legislador estableció dos (2) momentos procesales que a su vez estructuran claramente unas cargas y derechos de carácter substancial y son los que el apelante debe dentro de los cinco (5) días siguientes a la admisión del recurso sustentarlo, corriéndole traslado de dicha sustentación a la contraparte por un término de cinco (5) días. Y esto con la finalidad claramente que cada uno ejerza su derecho de defensa. Pero tal aspecto no es solo una mera formalidad sino que conlleva al final la estructuración de la Litis sobre la cual debe resolver el operador jurídico porque en los términos del artículo 328 del CGP "(...)

El Juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante (...)" Pero el alcance de la referida norma no puede entenderse en el sentido que el operador solo tenga en consideración lo que dice el apelante sin considerar los argumentos que sobre la tesis planteada por el apelante plantee la contraparte porque eso sería desconocer la razón de ser de un debate en derecho y en la práctica como ocurre en esta sentencia no se da aplicación a principios como los de la igualdad de las partes (Art. 5 CGP), el de legalidad (art. 7 del CGP), el de Interpretación de las normas procesales (Art. 11 del CGP), y el de la observancia de las normas procesales (Art. 13 del CGP).

Respetuosamente se señala frente al Honorable Tribunal de Bogotá que pretermitió el procedimiento señalado en el Art. 14 del decreto 806 de 2020 y las disposiciones establecidas en el Art. 281 del CGP en la medida que la Sentencia NO SE REFIERE EN NINGUN APARTADO de la misma respecto de los argumentos planteados por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. para desatar el recurso de apelación interpuesto por FONADE (hoy ENTerritorio). No se reprocha que el Honorable Tribunal no tome partido por los argumentos que se le presentaron sino que el reproche obedece a que materialmente NO LOS CONSIDERO – no se ven reflejados en la estructura de la Sentencia y en ese orden de ideas no forman parte de la motivación de la misma. De esta manera cuando el Art. 14 del Decreto 806 de 2020 señala que de la sustentación de la apelación se le corre traslado a la contraparte el legislador propende para garantizar la adecuada administración de justicia respetando la igualdad de las partes en el proceso para que ambos sean escuchados si así lo consideran. Y SEGUROS GENERALES SURAMERICA S.A. efectivamente ha

pretendido ser escuchado en esta instancia y con relación a los argumentos del apelante pero ante la conducta del Honorable Tribunal no pudo de manera efectiva ejercer el derecho respectivo. Es como si no lo hubiésemos ejercido. Realidad diferente como claramente esta evidenciado en el expediente y como lo refleja la información en el sitio web de la rama judicial respecto de este proceso.

Nótese como el Art. 281 del CGP señala que la sentencia debe estar en consonancia no solo con los hechos y las pretensiones de la demanda sino también con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas. Adicional impone el racero que en la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. de manera oportuna alego la excepción de prescripción en el presente proceso, pero muy particularmente en la instancia de apelación presento argumentos que le generan la convicción sobre la configuración de tal mecanismo de defensa los cuales no han sido considerados por el operador jurídico siendo invisibles ante los ojos de la Honorable Corporación, violentando de esta manera el procedimiento señalado por el legislador para que el Juez Natural se pronuncie sobre los mismos en la instancia y momento procesal adecuado.

El contenido de la sentencia refiere en el apartado V.- LA APELACION del folio 8 al 9 los argumentos de la parte actora frente al tema prescriptivo.

El contenido de la sentencia refiere en el apartado (sic) V. CONSIDERACIONES del folio 9 al 18 los argumentos de la Honorable Corporación sobre este caso particular, partiendo de la referencia al alcance del recurso de Apelación de manera general (Pág. 9) y evidenciando el punto central del debate que es “(...) determinar si la acción incoada se encuentra prescrita (...)” (cita de la sentencia Pág.10) desplegando un análisis con relación al Contrato de Seguro por lo que se refiere a las características consagradas de manera legal (Art. 1036 del CCo), el carácter indemnizatorio, las partes y los sujetos interesados frente al contrato de seguro, la prescripción inicialmente considerada de manera general con referencia al CC y posteriormente frente al contrato de seguro en donde se cita normativa (art. 1081 del CCo), el alcance que le ha dado la Jurisprudencia, las diferentes clases de prescripción frente al contrato de seguro, tema sobre el cual transcribe apartado de Sentencia de la CSJ Julio 7 de 1977 G.J, tomo CIV pago 139 ss (cita No. 3) , aborda el tema del momento a partir del cual se cuentan los términos prescriptivos para lo cual nuevamente efectúa de transcripción de apartes de Jurisprudencia que para el caso es la Sentencia de la CSJ de febrero 19 de 2003 MP Dr. VALENCIA COPETE (cita 4), la forma de interrumpir la prescripción del contrato de seguro, la pretensión de la parte actora, de manera concreta sobre el caso señala que la parte actora conoció del siniestro el 15 de octubre de 2015 (Pág. 16), el criterio de la corporación sobre el computo del término prescriptivo en los seguros de cumplimiento (pág. 16), referencia a la actuación de CB INGENIEROS SAS y de la SOCIEDAD DE INGENIEROS, el alcance del inciso final del art. 94 del CGP (Pág. 16-17), y se refiere a la reclamación del actor fechada 10 de junio de 2016 a la cual empodera con que su presentación materializa el presupuesto del último inciso del artículo 94 del CGP, refieren la honorable Corporación a efectos pretendidos de una conciliación cuyo alcance y contenido se desconoce porque ese tema no ha sido objeto de Litis (penúltimo párrafo de la pág. 17), cumplimiento de la reclamación presentada por el actor de los requisitos del artículo 1077 del CCo. – aspecto que respetuosamente extralimita la competencia de la Corporación frente al recurso de Apelación en los términos del Art. 328 del CGP – y finalmente indica que acorde con los argumentos a los que se ha hecho referencia “(...) se impone revocar

la sentencia objeto de alzada, a fin de que se continúe con el trámite del proceso (...)", pero ninguna referencia al escrito a través del cual se describieron los argumentos de la parte actora presentados de manera oportuna dentro del trámite del recurso de apelación en los términos del artículo 14 del decreto 806 de 2020.

El ignorar el contenido de la actuación de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. en esta instancia es evidencia del quebrantamiento de las reglas procesales, de donde se puede señalar de manera impajaritable, en forma notoria y flagrante la violación del debido proceso, aspecto que genera una situación significativa y trascendental en cuanto a la decisión tomada por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá.

Y es que con ignorar el escrito presentado por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. en desarrollo del derecho de defensa y del debido proceso en esta etapa de apelación el Tribunal Superior de Bogotá varía el criterio de interpretación que había reflejado en situación análoga con lo que desconoce la principalísima jurídica del JUEZ NATURAL y el DERECHO A LA IGUALDAD.

Se planteó en el escrito a través del cual se describió los argumentos de la apelante y en el que se citó pronunciamiento jurisprudencial del Tribunal Superior de Bogotá - TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C. SALA PRIMERA CIVIL DE DECISION. Referencia Proceso No. 11001310301920160068701 de Luis Eduardo Rodríguez Guio contra Seguros Comerciales Bolívar S.A. relativo a la aplicación del último inciso del Art. 94 del CGP en el que se señaló:

“(...)

En el caso de la reclamación a la que se refiere el artículo 1080 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, la Sala considera que, por su naturaleza y características, no constituye requerimiento con fines interruptores de plazo prescriptivo, por las siguientes razones:

a.- La primera, porque si bien es cierto que la obligación del asegurador despunta o tiene su origen en la ocurrencia del siniestro, esto es, en la realización del riesgo asegurado (C.Co., art. 1054) – lo que se afirma sin desconocer que es a propósito de la celebración del contrato de seguro que el asegurador contrae la obligación condicional (arts. 1037 y 1045, ib)-, no lo es menos que el pago de la respectiva indemnización está supeditado a que el asegurado o beneficiario formule una reclamación mediante la cual demuestre que el siniestro tuvo lugar, lo mismo que la cuantía de la pérdida, según el caso, de conformidad con lo previsto en los artículos 1077 y 1080 del estatuto mercantil.

Por consiguiente, si en el caso especial del contrato de seguro, la reclamación es una arquetípica carga – de orden sustancial – en cabeza del asegurado o beneficiario, que no solo es presupuesto de la acción ejecutiva (C.Co., art. 1053), sino también de la mora del asegurador, como lo puntualizó la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 30 de septiembre de 2014 (exp. 7142), no puede ella constituir, al mismo tiempo, ejercicio del derecho del acreedor a interrumpir la prescripción en forma civil. Al fin y al cabo, el propósito fundamental de este escrito es demostrar, probar o acreditar, de lo que depende, se insiste, el pago de la

indemnización.

Es cierto que la obligación del asegurador germinó con la materialización del riesgo; pero si el pago de la prestación asegurada exige, como presupuesto sustantivo la demostración del siniestro y la cuantía de la pérdida, es claro que el cumplimiento de esta carga simplemente traduce la observación de dicha conducta.

b.- La segunda, porque al interpretar una norma jurídica es necesario tener en cuenta, en todos los casos, el efecto útil de la misma.

Quiere ello decir que entre varias interpretaciones plausibles, el juez debe preferir la que le brinde mayor eficacia a la disposición interpretada, por sobre la que lo restrinja, máxime si en ella se reconoce un determinado derecho.

Desde esta perspectiva, considerar que la reclamación hace las veces de requerimiento con fines interruptores de la prescripción, da lugar a que la facultad prevista en el inciso final del artículo 94 del CGP resulte, en la práctica, anodina, porque en un solo acto quedarían agrupadas la demostración del derecho (de suyo esencial) y la interrupción del término para ejercerlo.

Expresado con otras palabras, como esta modalidad de interrupción solo puede darse por una vez, no es posible aceptar una postura en virtud de la cual la carga de presentar una reclamación absorbe el derecho del acreedor a exigirle a su deudor, con fines interruptores de prescripción, que honre una deuda cuyas variables – siniestro y cuantía de pérdida – previamente debe probar. (...).”

Entonces el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. SALA PRIMERA CIVIL DE DECISION, en el Proceso No. 11001310301920160068701 de Luis Eduardo Rodríguez Guio contra Seguros Comerciales Bolívar S.A. manifestó la impertinencia de la reclamación para dar aplicación a los efectos del último inciso del Art. 94 del CGP con la finalidad teleológica de interrumpir el término prescriptivo, aspecto que cambia frente al presente proceso en donde si se le reconoce pero sin brindar ninguna explicación ni sustentación.

Así la decisión proferida en este proceso se torna contradictoria frente a la línea conceptual que había trazado esta Corporación en fallo precedente y que incluso ha sido replicada en la Academia por el Honorable Magistrado MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ.

Pero no obstante haber evidenciado esta contradicción en el operador jurídico es necesario resaltar que se ha señalado en el escrito que se ignoró otra tesis frente a la aplicación del último inciso del artículo 94 del CGP en materia de contrato de seguro.

Tesis que es huérfana de contradicción por parte del operador jurídico y que al final muestra la carencia absoluta de argumentación para desestimar el instrumento de defensa violando de esta manera el procedimiento frente al DEBIDO PROCESO que demanda el trámite del recurso de apelación en vigencia del decreto 806 de 2020.

**MILCIADES ALBERTO NOVOA VILLAMIL**

*Abogado*

Por todo lo anterior respetuosamente se solicita darle curso al presente INCIDENTE DE NULIDAD CONTRA LA SENTENCIA objeto de esta actuación y revocar la misma dando firmeza a la Sentencia proferida por el Juzgado 4 Civil del Circuito de Bogotá.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Milciades Novoa Villamil', enclosed in a rectangular box.

MILCIADES ALBERTO NOVOA VILLAMIL

C. C. No. 6.768.409 de Tunja

T. P. No. 55.201 del C. S. de la J.

[https://dnda-my.sharepoint.com/personal/asuntos\\_jurisdiccionales\\_derechodeautor\\_gov\\_co/\\_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fasuntos%5Fjurisdiccionales%5Fderechodeautor%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2F1%2D2019%2D56302%20Peter%20John%20Lievano%20vs%20Cotelco&originalPath=aHR0cHM6Ly9kbmRhLW15LnNoYXJlcG9pbmQuY29tLzpmOi9nL3BicnNvbW50b3NfanVyaXNkaWNjaW9uYWxlc19kZXJlY2hvZGVhdXRvcml9nb3ZfY28vRWtzbmV3Bfa0pLbFhqb2Z1TnB6QUVCSFpsTHpfNI9BT2VMWk5KSmUxNjhiZz9ydGltZT1qdktycVBoejJVZw](https://dnda-my.sharepoint.com/personal/asuntos_jurisdiccionales_derechodeautor_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fasuntos%5Fjurisdiccionales%5Fderechodeautor%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2F1%2D2019%2D56302%20Peter%20John%20Lievano%20vs%20Cotelco&originalPath=aHR0cHM6Ly9kbmRhLW15LnNoYXJlcG9pbmQuY29tLzpmOi9nL3BicnNvbW50b3NfanVyaXNkaWNjaW9uYWxlc19kZXJlY2hvZGVhdXRvcml9nb3ZfY28vRWtzbmV3Bfa0pLbFhqb2Z1TnB6QUVCSFpsTHpfNI9BT2VMWk5KSmUxNjhiZz9ydGltZT1qdktycVBoejJVZw)

QUEJA 2019 56302

Señores  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá  
Sala Civil  
Atentamente  
Doctora MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ  
Magistrada Sustanciadora  
E. S. D.

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL (ORDINARIO) DE FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. CONTRA CARLOS ALBERTO GUTIERREZ ROBAYO Y MARIA TERESA ALCOCER GARCIA.**

**RAD. No. 11001310301020160058100**

**JAIRO ENRIQUE ALVARADO ALFONSO**, abogado titulado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.090.006 de Macheta y T. P. No. 61.221 del C. S. de la J., en mi condición de apoderado especial de la demandada **MARÍA TERESA ALCOCER GARCIA**, de manera atenta acudo, en tiempo, para interponer contra la parte pertinente del auto emitido el 6 de septiembre de 2021, notificado en el estado del 7 de septiembre de 2021, el recurso ordinario de súplica.

**La cuestión:**

En la providencia que protesto a través del indicado medio ordinario de impugnación, la señora Magistrada ponente se pronunció en el sentido de admitir las apelaciones interpuestas por los apoderados de CARLOS ALBERTO GUTIERREZ ROBAYO y COLDRIVER INVESTMEN SAS contra la sentencia de primer grado emitida el 27 de julio de 2021, en la audiencia prevista por el artículo 373 del Código General del Proceso.

Sin embargo, en punto de la apelación que interpuse como apoderado especial de la demandada MARIA TERESA ALCOCER GARCIA y que el juzgado concedió, se declaró inadmisibile porque, según la funcionaria, no cumplí con el deber de exponer "los reparos concretos" frente al fallo, tal como lo prevé el inciso 2º, numeral 3º, del artículo 322 de la citada obra.

**El fundamento de la súplica:**

En concreto, considero que esa decisión, claramente adversa a los intereses de la persona que en este proceso represento, es contraria a lo que en estricto sentido debe registrar el expediente, puesto que

dentro del lapso de los tres (3) días siguientes a la audiencia en la que se emitió la decisión de primer grado -oportunidad en la que se interpuso la señalada alzada-, radiqué el escrito que efectivamente contiene los reparos o los reproches formulados respecto de la confutada sentencia.

Señores Magistrados de la Sala Dual, la cuestión es simple: la audiencia prevista por el artículo 373 *ibídem* se llevó a cabo el martes 27 de julio de 2021. En el interior de ella, el suscrito apoderado inmediatamente presentó apelación contra lo allí sentenciado y al propio tiempo advertí que luego indicaría los reparos o motivos de esa inconformidad.

En tiempo, o sea, el viernes 30 de julio de 2021 a las 3 y 17 de la tarde -a las 15:17 horas- cumplí con esa carga, mediante el envío de un correo a la dirección institucional del juzgado, el que también copie a los puntos de enlace de los demás interesados, para señalarle al juzgado que remitía archivo contentivo de memorial en 7 folios, en el que se expresaban las censuras de cara a lo sentenciado.

Como, supongo, el juzgado no agregó al expediente digital la aludida actuación, antes de remitirlo al *ad quem*, el Tribunal adopta la determinación que enérgicamente protesto, ya que, en suma, todo se originó en el grave error que cometió la secretaría del *a quo*, pues, acorde con lo brevemente expuesto, contrario a lo que se indica en la parte pertinente del proveído confutado, el suscrito como apoderado de la demandada ALCO CER GARCÍA, **EN TIEMPO, SI PRESENTÓ O FORMULÓ LOS REPAROS** contra el fallo de primer grado.

Como es debido, remito los soportes idóneos que dan cuenta de lo que acabo de exponer, documentos que ponen en evidencia la necesidad de revocar la determinación fustigada, vale decir, la que, ilegítimamente, declara inadmisibles el precitado recurso de apelación.

#### **Lo que pretendo:**

El recurso tiene como fin que la Sala dual competente, tras examinar la situación y si es preciso reconvenir al inferior, revoque la decisión con la cual se declaró inadmisibles la apelación que, como apoderado especial de la señora ALCO CER GARCÍA, interpuso frente a la sentencia de primera instancia emitida en este proceso, para en su lugar admitir, tramitar y decidir la alzada.

#### **Nota importante:**

A la Corporación le hago saber que el día 7 de septiembre de 2021, o sea, tan pronto se publicitó la señalada decisión, logré comunicación telefónica con la secretaría del juzgado para exponer lo sucedido, y les reenvié el aludido correo electrónico de 30 de julio de 2021, ante el silencio, el 8 de septiembre de 2021 remití escrito, en 2 folios, formalizando el tema, pero ninguna reacción consecuente con la

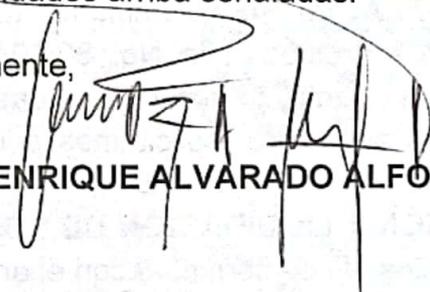
gravedad de esa situación, me han comunicado, motivo por el cual me veo obligado o tengo que acudir al memorado recurso.

**Anexos:**

Para afianzar lo brevemente expuesto, acompaño copias:

- i) del correo electrónico que a las 15 y 17 horas del viernes 30 de julio de 2021 remití a la dirección electrónica asignada al Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, para acompañar un archivo contentivo de memorial en 7 folios, con el cual cumplí, en tiempo, con la carga de indicar los reparos contra el fallo apelado.
- ii) del correo electrónico que a las 17 y 46 horas del martes 7 de septiembre de 2021 remití a la dirección electrónica asignada al Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, para reenviar el correo electrónico a que alude el literal anterior.
- iii) del correo electrónico que a las 14 y 47 horas del miércoles 8 de septiembre de 2021 remití a la dirección electrónica asignada al Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, para acompañar un archivo contentivo de memorial en 2 folios, con el fin poner en conocimiento la situación acaecida y pedir que se corrijan las irregularidades arriba señaladas.

Atentamente,

  
**JAIRO ENRIQUE ALVARADO ALFONSO**

**SEÑOR:**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. (SALA CIVIL)**

**E.**

**S.**

**D.**

**M.P. RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

**REF: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE No. 2016-0134**

**DE: BANCOLOMBIA (ANTES LEASING BANCOLOMBIA C.F.)**

**VRS: JOSE LUIS NIÑO SEGURA**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y/O SUPLICA**

**RAÚL RODRÍGUEZ CARVAJAL**, mayor de edad vecino de esta ciudad identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma y actuando como apoderado del opositor **JHON LEONARDO PAEZ NIÑO** en el proceso de la referencia, con el debido respeto presento ante su despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN Y/O SUPLICA** con fundamento en el artículo 331 del C.G.P., en contra del auto que resuelve el recurso de apelación impetrado por el suscrito de fecha 2 de septiembre del 2021, para que el mismo sea revocado y en su lugar se ordene emitir decisión conforme a derecho.

Dentro de las consideraciones hechas por su despacho básicamente se expone que el incidente se presentó extemporáneo, y que la aplicación de la suspensión de términos alegada por el suscrito conforme al artículo 118 del C.G.P. no es procedente, pero pasa por alto que, conforme a lo expuesto por el suscrito en el recurso de apelación, que el A-quo **DECRETO DE OFICIO Y CON UNA SOLICITUD EXTEMPORÁNEA DE LA PARTE INCIDENTADA LA CADUCIDAD** del incidente, figura jurídica que **NO ES APLICABLE AL CASO EN CONCRETO** y mucho menos siendo este un incidente, situación ésta que vulnera el orden legal, constitucional y el debido proceso.

El juez de primera instancia, mediante auto del 11 de septiembre del 2019, acepta y reconoce el incidente de oposición presentada por el tercero poseedor, tanto así que ordena el pago de la caución para su trámite, por lo que la competencia para determinar si el incidente se tornaba extemporáneo o no, radica única y exclusivamente en cabeza del **JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** por lo que le esta vedado al honorable tribunal, pronunciarse por fuera de los reparos realizados por el suscrito en el recurso de apelación (artículo 320 del C.G.P.)

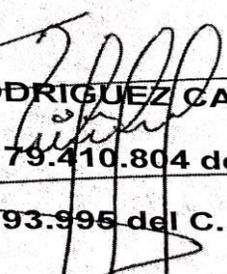
Y lo que si manifestó el suscrito en el escrito de apelación y de lo cual su despacho **NO SE PRONUNCIÓ**, fue que la figura de la CADUCIDAD utilizada por el juez de conocimiento para decretar de oficio la extemporaneidad del incidente era improcedente y que la juez de conocimiento actuando de forma ilegal ordenó una audiencia que no concuerda con el ordenamiento legal, y que decreto alegatos de conclusión cuando no había lugar a ello en el tramite incidental, y silencio arbitrariamente al suscrito al exponerle los argumentos que hacían contrario a derecho su actuación.

y que, si en gracia de discusión se hablara de extemporaneidad, esta no fue solicitada oportunamente por la incidentada ni declara por el A-quo en la oportunidad pertinente ni por control de legalidad, situación ilegal que agrava la condición de mi cliente que por la falta de claridad del juez de conocimiento ahora, en teoría deberá pagar una sanción.

Ahora, respeto al cómputo de términos, es un hecho de conocimiento público, la marcha realizada por los líderes sociales realizada el 26 de julio del 2019.

Por lo anteriormente expuesto solicito reponer el auto atacado o en su lugar conceder el recurso de súplica.

Cordialmente,



**RAUL RODRIGUEZ CARVAJAL**  
**C. C. No. 79.410.804 de Bogotá**  
**T. P. No. 93.995 del C. S. de la J.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

*Rad. N° 11001 31 03 036 2013 00652 01*

De cara al informe secretarial que antecede, según el cual, no se respaldó la apelación en estudio, sería del caso declarar desierta la alzada, sino fuera porque el extremo recurrente sustentó suficientemente su recurso ante la autoridad de primera instancia, motivo por el cual, siguiendo los lineamientos demarcados por la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en las Sentencias STC5497-2021 de 18 de mayo de 2021<sup>1</sup> y STC10055-2021 de 11 de agosto de la misma anualidad<sup>2</sup> y con el fin de garantizar a las partes su derecho fundamental al debido proceso y acceso efectivo a la administración de justicia, **se tendrá por cumplida la carga echada de menos** y, en consecuencia, de aquella argumentación **se ordena** dar traslado a la parte no apelante, para que, si a bien lo tiene, dentro del término legal, se pronuncie sobre la misma.

Secretaría obre de conformidad y, acaecido el lapso correspondiente, ingrese el expediente para proveer.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE<sup>3</sup>,**

**Firmado Por:**

**Adriana Ayala Pulgarin  
Magistrado  
Sala 017 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ca99c41b9749ade4e5beef031e181404a2635714373b4375b909e9748e7f42d**

Documento generado en 24/08/2021 03:37:31 p. m.

<sup>1</sup> M.P. Álvaro Fernando García Restrepo Exp. 11001020300020210113200.

<sup>2</sup> M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo Exp. 11001020300020210222400.

<sup>3</sup> Para consultar el expediente: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/26>

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JOEL DUQUE GÓMEZ  
Abogado

Bogotá D.C., 08 09 2021

**Señores Magistrados**

**H. TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C**  
**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL**

[Secscribupbta2@Cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Secscribupbta2@Cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

Ref. PROCESO :VERBAL - RAD. 11001310304220200005901 -  
DE :FREDDY VARGAS SOTO  
CONTRA :EDGAR E. GÓNGORA AREVALO

**M.P. Dr. OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**

**ASUNTO: interpone recursos**

Obrando como apoderado judicial de la parte demandada en el proceso indicado en la referencia, al H. Magistrado Ponente con el debido respeto me dirijo para manifestarle que contra su providencia del 2 de septiembre de los corrientes, notificado el 3 de los mismos, **interpongo el recurso de REPOSICIÓN para que sea anulado o abolido y en su lugar se proceda a resolver en el fondo las pretensiones y las excepciones declarando la absolución de todos los cargos imputados a mi defendido en la demanda**, por cuanto la parte que represento SUSTENTÓ el recurso de apelación interpuesto en la audiencia virtual de que trata el artículo 373 del C.G.P., y posteriormente en mi respetuoso escrito remitido el día 29 de julio del año en curso a ese despacho judicial, de conformidad con la constancia de envío que me permito anexar.

Esa misma consideración fue expuesta en mi respetuoso escrito del 1º. De septiembre, que se tuviera en cuenta dicho escrito de sustentación.

En aras del respeto al Derecho de Defensa de mi poderdante, a la prevalencia del Derecho Sustancial y al Derecho de Acceso de la Administración de Justicia, previstos en los Artículos 29 y 228, de la C.P., consagrados en los arts. 2, 11, 14 del CGP., con toda consideración le solicito al H. Magistrado Ponente tener en cuenta que el juzgado de conocimiento envió el proceso digitalizado a la Sala de Decisión Civil del H. Tribunal en donde se puede observar que dicho escrito de sustentación del recurso sí obra en autos.

Por otra parte H. Magistrado, recordemos que la prevalencia del derecho sustancial determina que las formas están supeditadas a este principio rector consagrado en el artículo 4º. del Código de Procedimiento Civil de 1970, elevado luego a rango constitucional en el artículo 228 y hoy principio fundamental en el art. 11 del C.G.P.

Y precisamente sobre el punto y con mucha vigencia, traigo a colación el siguiente comentario inserto al pie del mencionado artículo 4º del CPC. :

*“Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que las actuaciones de la Administración de Justicia “prevalecerá el derecho sustancial”, está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos*

*consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio. El artículo 4º. Del Código de Procedimiento Civil, por su parte, expresa la misma idea al afirmar que al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto, es decir, el fin de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. También aquí la relación de medio a fin es ostensible.*

*Como la interpretación es el paso previo e indispensable para la aplicación de toda norma jurídica, es claro que ella condiciona y determina su aplicación. Por otra parte, el artículo 230 de la Constitución, después de señalar que “los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley”, establece que, “La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”. Principios generales del derecho entre los cuales se cuentan los “principios generales del derecho procesal Civil”, que también son sustanciales, en últimas. Sin que pueda olvidarse la expresa mención que el artículo cuarto hace de “la garantía constitucional del debido proceso”, “el derecho de defensa”, y la “igualdad de las partes”, temas a los cuales se refieren los artículos 29 y 13 de la Constitución. Es lógico que en la interpretación de las normas procesales se tengan en cuenta los principios generales del derecho, como sucede en la interpretación de todas las normas jurídicas” (Código de Procedimiento Civil. Colección Códigos Brevis, Grupo Editorial LEYER)*

En casos semejantes al aquí planteado, la Corte Constitucional en Sentencia T-449 DE 2004, expuso:

“.....”

Así las cosas, la inteligencia de la reforma en el punto no es la de que fatalmente deba sustentarse el recurso ante el superior. La norma habló, sí, de que se sustentará "ante el juez o tribunal" que deba resolver la apelación, pero no puede echarse al olvido que enseguida añadió que "a más tardar" dentro de la oportunidad establecida en los artículos 359 y 360. Enlazada una cosa con otra, no puede haber alcance diverso al de que la norma anduvo ocupándose fue de la oportunidad última para expresar la inconformidad; de no, quedaría sin sentido tal añadido, por supuesto que si en el trámite de la apelación no hay más de una oportunidad para alegar, ¿a qué agregar la expresión "a más tardar"? Por lo demás, nada justificaría semejante sacrificio al derecho de defensa, si es que de la sustentación que se haga, como aquí aconteció, al momento mismo de interponerlo, se enterará necesariamente el superior. Ninguna diferencia sustancial, pues, hay entre alegar allá y hacerlo acá. El enteramiento del superior, que es lo prevalente, será en todo caso igual. Con el agregado, desde luego, de que si la segunda instancia debe surtirse en sede diferente a la del juez que dictó la decisión apelada, ya tal posibilidad de sustentar ante éste, amén de armoniosa con el principio aludido, resulta por demás provechosa al principio de economía."

La Corte comparte íntegramente los argumentos expuestos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, pues se acogió entre los dos entendimientos posibles de la norma, el que más se ajusta a la Carta Política, esto es, aquel según el cual, el recurso de apelación puede ser sustentado ante el juez del conocimiento o ante el tribunal que debe resolverlo.

Para esta Sala de Revisión, es pertinente recordar que el Tribunal Constitucional y los jueces ordinarios tienen la obligación de interpretar las normas de manera que todos los contenidos incursos en ellas produzcan efectos jurídicos. Dicha finalidad se alcanza mediante la interpretación sistemática del ordenamiento jurídico, a través de la cual se pretende otorgar un contenido armónico a todas las disposiciones que componen un sistema jurídico integral. Este es el propósito previsto en el inciso 10 del artículo 300 del Código Civil, el cual al señalar las reglas de interpretación de las leyes, establece que “[e]l contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía.”

En efecto, si en el asunto que ocupa la atención de la Sala, se hace una interpretación de conformidad con los principios que orientan el recurso de apelación, se debe concluir que al establecerse la sustentación obligatoria del recurso, so pena de la deserción del mismo, se busca facilitar la tarea del juzgador, al saber más de cerca el inconformismo del apelante.

Por ello, cuando la norma en cuestión consagra que “[E]l apelante deberá sustentar el recurso ante el juez o tribunal que deba resolverlo ...”, es porque precisamente permite acudir ante cualquiera de ellos. Dicha interpretación se deriva del alcance de los principios de conservación del derecho y de favorabilidad.

Bajo esta perspectiva, si una norma admite diversas interpretaciones, es deber del intérprete preferir aquella que más garantice el ejercicio efectivo de los derechos; en aras de preservar al máximo las disposiciones emanadas del legislador. Ahora bien, en tratándose de normas procesales y de orden público dicha interpretación debe privilegiar el acceso a la administración de justicia y los presupuestos que orientan el debido proceso. Pero, en caso contrario, es decir, cuando la interpretación dada por el juez ordinario se aparta de los citados principios y derechos constitucionales, tal decisión se introduce en el terreno de la irrazonabilidad tomando precedente el amparo tutelar.

Refuerza lo anterior, lo sostenido por la Sala Plena en la Sentencia SU-1185 de 2001, en donde esta Corporación consideró que los jueces ordinarios en su labor de interpretación están obligados a sujetarse a los valores, principios y derechos constitucionales. Al respecto dijo esta Corte:

Así, es cierto que al juez de la causa le corresponde fijarle el alcance a la norma que aplica, pero no puede hacerlo en oposición a los valores, principios y derechos constitucionales, de manera que, debiendo seleccionar entre dos o más entendimientos posibles, debe forzosamente acoger aquél que en todo se ajuste a la Carta política. La autonomía y libertad que se le reconoce a las autoridades judiciales para interpretar y aplicar los textos jurídicos, no puede entonces comprender, en ningún caso, aquellas manifestaciones de autoridad que supongan un desconocimiento de los derechos fundamentales de las personas. Según lo ha expresado la propia jurisprudencia, toda trasgresión a esta regla Superior en el curso de un proceso constituye una vía de hecho judicial, la cual debe ser declarada por

JOEL DUQUE GÓMEZ

Abogado

el juez constitucional cuando no existan otros medios de impugnación para reparar esta clase de actuaciones ilegítimas, contrarias a los postulados que orientan la Constitución Política.

En conclusión, para esta Sala de Revisión, la posibilidad que tiene el apelante de sustentar el recurso de apelación ora ante el juez de conocimiento u ora ante el tribunal que deba resolverlo, a partir de la interpretación del artículo 352 del Código de Procedimiento Civil, es la que más se ajusta al debido proceso. Por lo mismo, al fallar el Tribunal accionado, en un sentido totalmente contrario al expuesto incurre en una interpretación ostensiblemente irrazonable, desproporcionada y lesiva de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, razón por la cual se configura una vía de hecho.

Recuérdese que los jueces ordinarios al interpretar el ordenamiento procesal se encuentran sujetos a los principios, valores y derechos constitucionales, tal y como lo reconoce el artículo 4° del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone:

"Artículo 4°. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes." (M.P. Rodrigo Escobar Gil)

Igual planteamiento fue reiterado, en estas: Sent. STC 14037/2019 – Sent. T295 de marzo 31 de 2005. Y Sent.-148 de 2004.

Respetado H. Magistrado no olvidemos que por esta época de pandemia, tanto la rama judicial con los usuarios nos vimos supremamente afectados lo que ha impedido que no se pueda conocer en que momento se envía al superior el proceso o en qué momento sea radicada en la página Webb de la rama judicial, consulta procesos, para poder ejercer el control sobre los términos.

Por ello ruego a su señoría que con fundamento en lo consagrado en el inciso 3° el artículo 117 del C.G. del P., y en consideración a los anteriores argumentos tenga el memorial de sustentación de la apelación presentado ante el juez de instancia como cumplido como si se hubiera presentado en el término establecido en el art. 14 de la Ley 806 de 2020,

Y me permití presentarlo ante el mismo despacho judicial teniendo varios motivos para hacerlo: en primer lugar previniendo que se podría dar el evento de no poderlo hacer en el caso de alguna enfermedad sobreviviente y encontrarme en incapacidad para hacerlo, precisamente porque en el caso en el que nos encontramos en la primera audiencia celebrada ese día me encontraba con los síntomas del Covid19, y estaba precisamente con la Médica examinándome, lo que le puse de presente para que se suspendiera y la señora juez en forma inexplicable y desconsiderada, atendiendo además las reclamaciones de la parte actora para que no se accediera a mis

JOEL DUQUE GÓMEZ

Abogado

peticiones, tuve que atenderla pese a las molestias que me produjeron las manifestaciones de la titular del despacho y del abogado del demandante.

En segundo lugar en esta actividad ocurre con frecuencia que uno tiene que atender algunas otras diligencias en lugares a donde es necesario desplazarse para atender las necesidades de los clientes y no se sabe si se regresa a tiempo para realizar los compromisos que se presentan en la sede, como es el caso de este proceso, entonces uno tiene que prever esa circunstancias como las mencionadas y es mejor asegurar su presentación anticipada, que en la realidad la ley no la prohíbe y menos aún sancionando a la parte con declarar desierto el recurso.

De no acceder a mis peticiones, ruego al H. Magistrado me conceda el recurso de súplica.

De los H. Magistrados de Sala,

Del H. Magistrado Ponente,

Cordialmente,

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'JOEL DUQUE GÓMEZ', written in a cursive style with some overlapping strokes.

JOEL DUQUE GÓMEZ

C.C. No, 17.105.847

T.P. No. 9067 CSJ.